

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Incorpórase el artículo 275 bis al Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 275 bis.- Reconocimiento de voz. Podrá ordenarse que se practique el reconocimiento de la voz de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona efectivamente la ha escuchado. Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las normas previstas para el reconocimiento de personas, pudiendo ordenarse una rueda de voces a fin de proceder al reconocimiento. Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante prueba fotográfica o videográfica o mediante otros instrumentos o procedimientos. Cuando se trate de grabaciones de voz dubitadas, se solicitará al imputado la grabación de su voz para ser comparada con la grabación que se disponga en la causa, en los casos en que ésta constare. El imputado podrá negarse a efectuar dicha grabación, circunstancia que se hará constar en acta, sin que la negativa pueda ser valorada en su perjuicio ni pueda coactivamente suplirse. Si el imputado prestare su consentimiento, el reconociente oír en primer lugar la grabación dubitada y luego le serán presentadas dos o más grabaciones de voces semejantes con el mismo texto, entre las cuales y en el orden que elija el imputado se le hará oír la suya. Este reconocimiento se hará sin perjuicio de las pericias que se estimen pertinentes”.

Artículo 2°: Incorpórase el artículo 275 ter al Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 275 ter.- Procedimiento y garantías. El procedimiento de reconocimiento, cualquiera fuere su modalidad —sea de personas, voces, imágenes u otros elementos susceptibles de percepción sensorial— deberá ser conducido por un funcionario o agente que no conozca la identidad del sospechoso ni la ubicación que éste ocupa dentro del conjunto presentado (procedimiento de doble ciego).

Cuando ello no fuere posible, deberán adoptarse mecanismos alternativos que aseguren la neutralidad del acto, tales como la presentación secuencial o el uso de soportes previamente organizados y aleatorizados, de modo tal que se evite cualquier influencia indebida sobre el reconociente. En todos los casos, deberá garantizarse que los elementos utilizados como distractores presenten similitudes razonables con aquel correspondiente al imputado, y que el procedimiento se lleve a cabo sin sugestión, inducción ni indicación alguna por parte de la autoridad interviniente, resguardando la espontaneidad y autonomía de la decisión del reconociente. Las presentes disposiciones son aplicables tanto en el marco del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984) como, con las adecuaciones del caso, en las jurisdicciones donde se encuentre vigente el Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063, T.O. 2019), cuya implementación progresiva dispuesta por el Decreto 188/2024 hace igualmente necesario contar con estándares uniformes en materia de reconocimientos”.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

LUIS PETRI

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto incorpora al Código Procesal Penal de la Nación dos disposiciones: el artículo 275 bis, que regula el reconocimiento de voz como medio de prueba autónomo; y el artículo 275 ter, que establece las garantías procedimentales aplicables a todo acto de reconocimiento, cualquiera sea su modalidad. La iniciativa responde a una doble necesidad: dotar de marco normativo expreso a una práctica pericial ya consolidada en el proceso penal argentino, e incorporar estándares científicos contemporáneos que garanticen la fiabilidad probatoria del reconocimiento.

La voz humana constituye un rasgo biométrico altamente individualizable. Sus modulaciones, tonalidades y frecuencias características permiten individualizar a una persona de manera comparable —y en ocasiones superior— al reconocimiento visual. Con el desarrollo de las tecnologías de grabación y análisis espectral, la identificación mediante la voz ha adquirido creciente importancia en la investigación penal, particularmente en delitos que se cometen sin contacto visual entre autor y víctima: secuestro extorsivo, amenazas telefónicas o extorsión.

En el plano procesal, el reconocimiento de voz se materializa bajo dos modalidades. La primera consiste en el cotejo técnico-pericial entre una grabación dubitada y una indubitada del imputado, mediante análisis espectral y estadístico. La segunda es el reconocimiento directo por víctimas o testigos, ya sea durante el debate o a través de una rueda de voces organizada conforme a las reglas del artículo 270 y siguientes del Código Procesal Penal.

La jurisprudencia nacional ha receptado ambas modalidades. En 'Strajman' (Tribunal Oral Criminal N°1, 27/9/2004), la autoría en llamadas extorsivas fue acreditada mediante pericias de la División Scopometría de la PFA y la División Fónica de Gendarmería Nacional, con métodos complementarios que condujeron de manera independiente y convergente a idéntica conclusión identificatoria. En 'Liendro, Iotti' (Tribunal Oral Federal N° 2 de San Martín, Sentencia N° 959, Causa N° 1733, 2006), tanto la víctima como otro testigo reconocieron en debate la voz del imputado como la de las llamadas extorsivas, siendo el reconocimiento calificado de 'categórico' como prueba de cargo.

Estos precedentes demuestran que el reconocimiento de voz es una práctica consolidada. Sin embargo, su ausencia de regulación específica genera incertidumbre sobre los requisitos formales, los derechos del imputado durante la diligencia y las condiciones metodológicas que garantizan su valor probatorio. El proyecto viene a colmar ese vacío.

Un punto central del artículo 275 bis es la grabación de voz indubitada, que requiere la participación activa del imputado. El proyecto establece expresamente que el imputado puede negarse a efectuar dicha grabación, que la negativa se hará constar en acta y que no podrá ser valorada en su perjuicio ni suplirse coactivamente. Esta cláusula, que los antecedentes parlamentarios de este proyecto (expedientes 4510-D-2017 y 2777-D-2019) dejaban implícita en los fundamentos sin llevarla al articulado, se incorpora ahora al texto de la norma para garantizar su plena operatividad y blindar constitucionalmente la herramienta frente a planteos de autoincriminación forzada.

La incorporación del artículo 275 ter responde a las exigencias contemporáneas de la psicología del testimonio y la ciencia forense. El problema central identificado por la investigación científica es el de la sugestión indirecta: cuando el funcionario a cargo del procedimiento conoce la identidad del sospechoso o su ubicación dentro del conjunto presentado, existe riesgo significativo de que transmita esa información, de manera consciente o inconsciente, mediante gestos, entonaciones o retroalimentación confirmatoria. Este fenómeno incrementa la probabilidad de identificación errónea del sospechoso e impacta en la correlación entre la confianza expresada por el reconociente y la exactitud de su identificación.

La respuesta más respaldada por la evidencia empírica es el procedimiento de doble ciego: el funcionario que conduce el acto desconoce tanto la identidad del sospechoso como la posición que ocupa dentro del conjunto. El artículo 275 ter consagra el doble ciego como modalidad preferente para todo procedimiento de reconocimiento, con vocación general que se integra sistemáticamente con el artículo 275 bis.

Para los supuestos en que su implementación estricta no sea posible por razones operativas, la norma habilita la presentación secuencial aleatoria de opciones mediante soportes previamente organizados, mecanismo conocido en la literatura especializada como 'carpetas mezcladas', que produce resultados comparables al doble ciego y puede instrumentarse con los recursos ya existentes en el sistema judicial. La exigencia de que los distractores guarden similitudes razonables con el elemento correspondiente al imputado garantiza que el reconocimiento responda a una identificación genuina y no a un proceso de exclusión por notoriedad.

El proyecto modifica el Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), que sigue rigiendo para las causas en trámite en la mayor parte del ámbito federal. Sin embargo, el avance de la implementación del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063, T.O. 2019) dispuesta por el Decreto 188/2024 hace igualmente necesario contar con estándares claros en materia de reconocimientos para el sistema acusatorio. Por ello, el artículo 275 ter proyectado incluye una cláusula de alcance que extiende su aplicación, con las adecuaciones del caso, a las jurisdicciones

donde ya rige el CPPF, evitando que la transición entre sistemas genere disparidades en los estándares de validez de esta prueba.

La implementación de estos mecanismos no implica erogaciones significativas. El procedimiento de doble ciego y sus alternativas se basan principalmente en protocolos de actuación y organización procedimental, instrumentales con los recursos humanos y materiales ya existentes en el sistema judicial. Los beneficios en términos de solidez probatoria y reducción de nulidades superan ampliamente los costos de adaptación.

Esta iniciativa tiene como antecedentes legislativos los expedientes 2777-D-2019 y 4510-D-2017. La presente versión incorpora mejoras técnicas sustanciales respecto de aquellos proyectos, en particular la regulación expresa del consentimiento del imputado para la grabación indubitada y la cláusula de articulación con el CPPF.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

LUIS PETRI